

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **024**

Fecha: 11/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210032100	Ordinario	VICTOR DAVID CRUZ RODRIGUEZ	HERMA COLOR S.A.S.	Auto pone en conocimiento No accede a lo solicitado por el apoderado. Se mantiene audiencia fijada por el Despacho	08/09/2023		
05615310500120210044700	Ordinario	ELSY ASNEDIA ARIAS HURTADO	MARLENE FRANCO DE URIBE	Auto que aprueba transacción Y aprueba desistimiento. Ordena terminacion del proceso. Archivo y sin costas.	08/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro (Ant.), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-05-001-2021-00447-00

Auto Interlocutorio N°042

Egreso General N°019 de 2023

Egreso Procesos Ordinarios N°006 de 2023

Dentro del proceso ordinario laboral de Primera instancia promovido por **ELSY ASNEIDA ARIAS HURTADO** en contra de **MARLENE FRANCO DE URIBE**, radicado 05615-31-05-001-2021-00447-00, se tiene que el día 07 de septiembre de 2023 se aportó al correo institucional del Despacho por la apoderada judicial de la demandada, escrito solicitando la terminación del proceso por transacción, allegando el acuerdo transaccional celebrado y firmado por el abogado Angelo Franco Gil como apoderado judicial de la demandante, junto con su poderdante, y por la señora Adriana Uribe Franco, en representación por la demandada señora Marlene Uribe Franco, según poder general otorgado mediante escritura pública No. 2896, de fecha 20 de septiembre de 2010 en la Notaria 17 del Circulo de Medellín, exponiendo en su solicitud el deseo de terminar el proceso frente a la accionada; dicha transacción fue coadyuvada por la apoderada de la parte demandada Dra Alma Rocio Quijano Bravo, a través de correo electrónico; y por otra parte se visualiza el documento del desistimiento de la demanda, firmado por la demandante señora Elsy Asneida Arias Hurtado, junto con su apoderado judicial, señor Angelo Franco Gil;

Tal y como manda el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, la solicitud debe acompañarse del acuerdo transaccional, y el artículo 314 del C.G.P., frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, y verificando el Despacho el requisito referido con el escrito que se anexa en el pdf “20ContratoTransacionDesistimientoProceso”.

El estudio de legalidad precedente, prevé que esta judicatura verifique que los derechos son inciertos y discutibles, de conformidad con los mandatos de los artículos 53 de la Constitución Nacional y 15 del Código Sustantivo del Trabajo, y según la exposición del litigio en relación con las pretensiones, hechos y sus fundamentos fácticos, se verifica el requisito de incertidumbre y discutibilidad frente a los derechos solicitados, lo que claramente se prestaría para generar un debate en torno a la viabilidad o no de estos.

Se tiene que las partes en el acuerdo transaccional acordaron lo siguiente:

PRIMERA. - En virtud de lo anterior, las partes acuerdan que la señora MARLENE FRANCO DE URIBE, reconoce voluntariamente a la señora ELSY ASNEDIA ARIAS HURTADO la suma única y definitiva de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$36.000.000,00), para TRANSAR sobre los presuntos derechos laborales, considerando que estos tienen el carácter de inciertos y discutibles, acuerdo que se realiza de manera expresa, libre y voluntaria. *Parágrafo. - La anterior suma de*

(...)

demandante, señora ELSY ASNEDIA ARIAS HURTADO. TERCERA.- La señora ELSY ASNEDIA ARIAS HURTADO manifiesta que existe acuerdo sobre la totalidad de este clausulado contractual e igualmente manifiesta que **RENUNCIA** a continuar con el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA que cursa actualmente en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA con Radicación No. 05 615 31 05 001 2021- 00447 00, reiterando que, se obliga a presentar ante este mismo despacho judicial el escrito de **DESISTIMIENTO INCONDICIONAL DEFINITIVO** de las pretensiones formuladas en la demanda que dio inicio al referido proceso, esto a través de su

Por otra parte, tanto la parte demandante como su apoderado, presentan solicitud de desistimiento de la demanda, con los siguientes argumentos:

PRIMERA.- Sírvase aceptar el desistimiento incondicional y definitivo que a través del presente escrito y a nombre de mi poderdante la señora ELSY ASNEDIA ARIAS HURTADO, identificada con cédula de ciudadanía 43.460.770 de Sonsón Antioquia, del proceso laboral adelantado contra la señora MARLENE FRANCO DE URIBE, identificada con cédula de ciudadanía 21.300.574 de Medellín Antioquia, quien se encuentra representada por la señora ADRIANA URIBE FRANCO, identificada con cédula de ciudadanía 42.881.778 de Envigado Antioquia, según poder general otorgado mediante Escritura pública 2.896 del 20 de septiembre de 2010 en la Notaria 17 de Medellín, proceso que conoce usted en la actualidad.

SEGUNDA. - consecencialmente con lo anterior, dar por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.

TERCERA. - Abstenerse de condenar en costas, ya que, así lo han convenido las partes, para lo cual además la suscrita demandante y la demandada firman también el presente escrito.

El Despacho al realizar un estudio de las pretensiones que eleva la señora Elsy Asneida Arias Hurtado en el escrito introductor, encuentra que las mismas se centran en la procedencia del pago de los aportes y cotizaciones al Sistema general de seguridad social(Pensión, salud y riesgos profesionales), por los periodos del 18 de marzo de 2015 hasta el 27 de enero de 2021, el pago del auxilio de cesantías de la actora y consignadas en la AFP PROTECCION S.A., la sanción amparada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el no pago oportuno de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, sumas debidamente indexadas, costas y agencias en derecho.

Corolario de lo anterior, se considera que la transacción realizada entre las partes, versa sobre **derechos inciertos y discutibles** que reclama la señora Elsy Asneida Arias Hurtado, pues la procedencia del pago del auxilio de cesantías, sanción del no pago de las mismas, y la indemnización de las prestaciones sociales y la indexación, se tendría que valorar su procedencia en una sentencia de instancia, pues se verifica el requisito de incertidumbre y discutibilidad de lo reclamado. Por otra parte, el pago de los aportes a la seguridad social, es un **derecho cierto e indiscutible**, el cual no procedería la transacción frente a éste punto, sin embargo, la parte accionante como se manifiesto anteriormente, presenta petición ante el Despacho en relación al desistimiento de la demanda, el cual está regulado en el artículo 314 del Código general del Proceso, el cual consagra lo siguiente:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”

En estas condiciones, del estudio juicioso del contrato de transacción, y el desistimiento de la demanda, se constata que el mismo proviene de todas las partes y que recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y verificando el control de legalidad obligatorio previamente realizado, **se aceptará la transacción, y se aprueba el desistimiento**, por lo que en consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso, la desanotación del sistema de gestión judicial y el archivo consecuente,

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, por intermedio de su Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

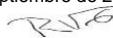
PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN que celebraron las partes dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por **ELSY ASNEIDA ARIAS HURTADO** en contra de **MARLENE FRANCO DE URIBE**.

SEGUNDO: APRUEBA EL DESISTIMIENTO, al que ha presentado la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, la desanotación del sistema de gestión judicial y su archivo, sin imposición de condena en costas.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR
Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 11 de
septiembre de 2023

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da61dfe43bdd74a3083c7848ea4a19c8d39f4c618a014fd69b23e83b09f53acf**

Documento generado en 08/09/2023 04:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE RIONEGRO*

Rionegro (Ant.), siete (07) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023) Radicado: 05615-31-05-001-2021-00321
Auto Sustanciación N° 71

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por **VICTOR DAVID CRUZ RODRIGUEZ** contra **HERMA COLOR S.A.S.**, existe reiteración de aplazamiento de la audiencia programada para el día 21 de septiembre de 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), manifestando que en la misma fecha anterior fue fijada con anterioridad otra audiencia en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro, por lo que el Despacho considera que **NO ACCEDE** a lo solicitado por el abogado de la parte demandante, toda vez que existen alternativas judiciales como es la sustitución de poder, tal como lo consagra el artículo 75 del Código general del Proceso, que reza lo siguiente:

“**Art. 75.-Designacion y sustitución de apoderados.** (...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...) Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Por los anteriores argumentos, no se accede a lo solicitado por el apoderado del demandante, y se **MANTIENE LA AUDIENCIA FIJADA POR EL DESPACHO PARA EL DIA VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA
JUZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE
CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente
auto se notificó por estados del día 11 de
septiembre de 2023



RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf23293c8e479f1321904d771c89fbd5b9b2957046ed5ee5aa99f5c293c0d69**

Documento generado en 08/09/2023 04:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>